REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **178** **Fecha:** 7/12/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00266	Ordinario	BARREIRO Y MACIAS CIA S. EN C.- BARMAC CIA S. EN C. EN LIQUIDACION	GUSTAVO ANDRES PAREDES LOSADA, en calidad de herederos de RUBIELA LOSADA FONQUE	Auto de Trámite RELEVA DEL CARGO AL CURADOR AD LITEM Y SE DESIGNA AL DR. ARNOLD BAREIRC CASTELLANOS Y OTROS	06/12/2023		
41001 31 05002 2020 00093	Ordinario	ANDRES FELIPE ARRIETA AVILES	CORPORACION IPS SALUDCOOP HUILA/CORPORACION MI IPS HUILA	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCI ART, 77 CPTSS Y EVENTUAZLMENTE ART 80 CPTSS Y OTROS	06/12/2023		
41001 31 05002 2020 00291	Ordinario	TITO ORLANDO RODRIGUEZ CUMBE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA POR PROTECCION S.A. Y NO CONTESTADA POR COLPENSIONES, FIJA FECHA AUDIENCIA ART 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART 80 CPTSS Y OTROS	06/12/2023		
41001 31 05002 2021 00039	Ordinario	MIREYA QUIMBAYA PERDOMO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUD ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	06/12/2023		
41001 31 05002 2021 00107	Fueros Sindicales	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA	ASOCIACIÓN DE PROFESORES Y	Auto obedézcase y cúmplase FIJA AGENCIAS Y OTROS	06/12/2023		
41001 31 05002 2021 00244	Ordinario	HERNAN MOLINA VALENCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA POR PROTECCIONY PORVENIR S.A., FIJA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART, 80 CPTSS	06/12/2023		
41001 31 05002 2021 00269	Ordinario	CRISTIAN ANDRES MONTEALEGRE SEPULVEDA	ARMANDO GUERRERO JMENEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER A LOS DEMANDADOS ARMANDC GUERRERO, INTERENVIOS Y MENSAJERIA Y ASOINTEGRAL Y REQUIERE NOTIFICAR DEMAS DEMANDADOS Y OTROS	06/12/2023		
41001 31 05002 2021 00409	Ordinario	MAUDIS GUSTAVO HERNANDEZ	SION CAPITAL HUMANO	Auto de Trámite REQUERIR PARA QUE NOTIFIQUE TÉRMINO 10 DÍAS SO PENA DE ARCHIVO	06/12/2023		
41001 31 05002 2022 00005	Ordinario	ADRIANA PATRICIA VANEGAS PERDOMO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	Auto de Trámite CORREGIR LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL AUTC DEL 16/11/2023 INDICANDO QUE ES UN AUTC ADMISORIO Y OTROS	06/12/2023		

ESTADO No. **178** **Fecha:** 7/12/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00546	Ordinario	IDELFONSO LOZANO GONZALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	06/12/2023		
41001 31 05002 2022 00606	Ordinario	EDUARDO CAICEDO	JOSE HERNANDO VANEGAS GUERRERO	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ARTS. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	06/12/2023		
41001 31 05002 2023 00259	Ordinario	GILBERTO QUIROGA ALVAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto termina proceso por Desistimiento INFORMAR A LA PROCURADURIA Y ARCHIVAR	06/12/2023		
41001 31 05002 2023 00262	Ordinario	GLORIA ISABEL VARGAS HURTADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	Auto rechaza demanda ARCHIVAR	06/12/2023		
41001 31 05002 2023 00346	Ordinario	EDINSSON EDUARDO WILLIAMSON GOMEZ	SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S - SOLTEMPO S.A.S	Auto resuelve retiro demanda ARCHIVAR	06/12/2023		
41001 31 05002 2023 00357	Ordinario	NURY GONZALEZ PAREDES	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	06/12/2023		
41001 31 05002 2023 00401	Ordinario	WILFREDO VARGAS ORJUELA	MINEDUCACION FONDE FINANCIMIENTO DE LA INFRASESTURA EDUCATIVA FFIE	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	06/12/2023		
41001 31 05002 2023 00404	Amparo de Pobreza	ORLANDO SANTOS PEDRIZA	CONECING LTDA	Auto de Trámite DENEGAR EL AMPARO DE POBREZA DEVOLVER LA DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSNAR	06/12/2023		
41001 31 05002 2023 00410	Ordinario	YUDY EDERLETH CARVAJAL SANTACRUZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite POR COMPETENCIA REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	06/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**

EN LA FECHA7/12/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL

Demandante: EMPRESA BERREIRO Y MACÍAS S. EN C.

Demandado: BARMAC CIA S. EN LIQUIDACIÓN SANDRA LILIANA ROJAS LOSADA y GUSTAVO ANDRÉS PAREDES LOSADA, en calidad de herederos de RUBIELA LOSADA FONQUE

Radicación: 41001-31-05-002-2017-00266-00

I.- ASUNTO

Designación curador ad-litem.

II CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y el memorial arrimado por el curador designado (Pdf 031) se advierte la imposibilidad de que asuma la designación realizada.

Así las cosas, en armonía con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. se le relevará del cargo y se designará en su reemplazo al profesional del derecho Dr. Arnold Barreiro Castellanos, en la Calle 21 No. 1E – 22, Apto 205, Edificio Alcalá, Barrio San Vicente de Paul de la ciudad de Neiva, Huila. Teléfono: 313 2560553 Correo electrónico: juridicos.ab@outlook.com.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1°RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ en su lugar, se DESIGNA a la abogado Dr. ARNOLD BARREIRO CASTELLANOS.

Comuníquesele con la advertencia que conforme a la ley puede excusar el encargo si funge como curadador ad litem en mas de cinco (5) procesos, allegando, la respectiva constancia o certificación de la vigencia.

2° SEÑALAR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
Enlace de expediente: 41001310500220170026600-

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d099d06707065ef4f949ddeae5820ae79b19dde65afc3f6d8da8fb1d328223**

Documento generado en 06/12/2023 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ANDRES FELIPE ARRIETA AVILES
Demandado	CORPORACION MI IPS HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00093-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.-Como se verifica que la contestación de la demanda por parte de las accionada cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por valida.

3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente con lo anterior se considera evacuada la solicitud de impulso procesal de la parte actora (Pdf 044).

3.- Finalmente se le reconocerá personería al abogado de la accionada de acuerdo a lo regulado en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda contestada por la accionada.

2° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/20088932

3° TENER por evacuada la solicitud de impulso procesal de la parte actora.

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. Ronal Gutierrez Rodriguez para actuar como apoderado judicial de la parte accionada.

5° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: 41001310500220200009300-

Enlace Protocolo de audiencia: Protocolo de audiencia.pdf

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fecf62a4bdd624940c35c8a1b929bf8ec7a014e6f1cc9a328af608c12f0b38**

Documento generado en 06/12/2023 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	TITO ORLANDO RODRIGUEZ CUMBE
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A
Radicado	41001-31-05-002-2020-00291-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada guardaron silencio dentro del termino de traslado de la demanda (Pdf 026).

2.- No obstante, se observa que Protección S.A. de forma precedente había alegado contestación de la demanda (Pdf 019), la cual, revisada nuevamente, se advierte que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por validas.

3.- Respecto de Colpensiones la ausencia de contestación de la demanda se tomará como un indicio en su contra como lo establece la norma en cita.

3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente con lo anterior se evacua las solicitudes de impulso del proceso de la parte actora (Pdf 027).

4.- Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados de las accionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPG.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada por Protección S.A.

2° TENER la demanda por no contestada por Colpensiones, en consecuencia, ello constituye un indicio de responsabilidad en su contra.

3° SEÑALAR las 2:30 de la tarde de del día veintidos (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/20088864

4° ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de forma concentrada con la de otro proceso.

5° TENER por evacuada la solicitud de la parte actora de impulso del proceso.

6° RECONOCER personería al abogado, Dr. Yerffenson Barrera Meneses para actuar como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder allegado.

7º SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso y del protocolo de audiencia que deben observar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM
Enlace Expediente: 41001310500220200029100-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Enlace Protocolo de audiencia: Protocolo de audiencia.pdf

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c356400c56efac58d5cc940da867a586db35cecd5f2e502cef827cf8331bca4**
Documento generado en 06/12/2023 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MIREYA QUIMBAYA PERDOMO
Demandado	COLFONDOS S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2021-00039-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.-Como se verifica que la contestación de la demanda por parte de las accionada cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por valida.

3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente con lo anterior se considera evacuada la solicitud de impulso procesal de la parte actora (Pdf 023).

3.- Finalmente se aceptara la renuncia presentada por la abogda de la accionada (Pdf 023).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda contestada por la accionada.

2° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/20088884

4° TENER por evacuada la solicitud de impulso procesal de la parte actora.

5° ACEPTAR la renuncia que presento la abogada, Dra. Lucia del Rosario Vargas Trujillo al poder que le fuera conferido por la accionada.

6° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: 41001310500220210003900-

Enlace Protocolo de audiencia: Protocolo de audiencia.pdf

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332c08bbdbde9c1b24e22d753f1aa5c4ffc14ae2649794cfb9b960205108c955**

Documento generado en 06/12/2023 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ESPECIAL – LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
Demandante	CORHUILA
Demandado	JOSE MANUEL GAITAN GONZALEZ
Radicado	410014105001 2021 00107 00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte demandante, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las respectivas agencias en derecho. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 11 de mayo de 2023.

2° **FIJAR** las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada en la suma de 2 SMLMV para cada una.

3° ORDENAR liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

4° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM Enlace Digital Expediente 41001310500220210010700

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6776eb58a26f0a149a49bcb70a34bc4c4f4a3dacb979cdf3fc6935eda5517d08**

Documento generado en 06/12/2023 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	HERNAN MOLINA VALENCIA
Demandado	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A., SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2021-00244-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede las vinculadas como accionadas Porvenir S.A. y Protección S.A. presentaron respuesta a la demanda, las cuales, se advierten que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por validas.

2.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente con lo anterior se evacua las solicitudes de impulso del proceso de la parte actora (Pdf 042).

3.- Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados de las accionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPG y se aceptara la renuncia que presente el abogado de Colfondos S.A. conforme a lo regulado en el artículo 76 ibidem. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada por Protección S.A. y Porvenir S.A.

2° SEÑALAR las 2:30 de la tarde de del día veintidos (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/20088864

4° ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de forma concentrada con la de otro proceso.

5° TENER por evacuada la solicitud de la parte actora de impulso del proceso.

6° RECONOCER personería al abogado, Dr. Yerffenson Barrera Meneses para actuar como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder allegado.

7° RECONOCER personería al abogado, Dr. Francisco José Cortés Mateus para actuar como apoderado judicial de Protección S.A., en los términos y para los fines del poder allegado.

8° ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Yeudi Vallejo Sánchez, al poder que le fuera conferido por Colfondos S.A.

9º SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso y del protocolo de audiencia que deben observar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A3D3LXCM
Enlace Expediente: 41001310500220210024400-
Enlace Protocolo de audiencia: Protocolo de audiencia.pdf

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa3c879234fc93ad1d484c2f0f1715d54f03bdc8628f290e62a540e4244bc9e**
Documento generado en 06/12/2023 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CRISTIAN ANDRES MONTEALEGRE
Demandado	ARMANDO GUERRERO JIMENEZ Y OTRO
Radicado	41001-31-05-002-2021-00269-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Una vez reanudado el proceso, revisado el expediente se advierte que la parte actora remitió el citatorio y sucedáneo aviso que trata los artículos 291 y 292 del CGP mediante correo electrónico a las accionadas (Pdf 018, 019 y 036), las cuales, se consideran sin validez por cuanto no aparece la certificación de entrega emitida por correo postal.

2.- No obstante, se verifica que los demandados Armando Guerrero Jiménez (Pdf 020 a 023), Interenvios y Mensajería S.A.S. (Pdf 024 a 033) y la Asociación Integral para el Desarrollo de Antioquia – Asointregral (Pdf 034 y 035) dieron contestación a la demanda por medio abogados, a estos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que la demanda fue admitida también en contra de la empresa Industrias y Servicios Logísticos S.A.S. en liquidación y aun no se le ha notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda se requerirá a la parte actora para que lo haga.

4.- Es menester señalar a las partes que una vez se corra el traslado común a la totalidad de las demandada como lo dispone el artículo 74 del CPTSS se calificara las contestaciones de la demanda.

5.- Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por el abogado Asointegral conforme al artículo 76 del CGP y se ordenará a la secretaria del juzgado que comunique la existencia del proceso al Ministerio Publico como lo establece el artículo 16 del CPTSS. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por no válidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° TENER a los demandados Armando Guerrero Jiménez, Interenvios y Mensajeria S.A.S. y la Asociación Integral para el Desarrollo de Antioquia – Asointregral notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda según lo expuesto.

3° REQUERIR a la parte actora para que notifique personalmente el auto admisorio de la demanda a la accionada Industrias y Servicios Logísticos S.A.S. en liquidación en debida forma y por cualquiera de los medios dispuesto en la ley.

4° RECONOCER personería a los abogados, Dr. Oscar Fabián Sánchez Morales y Dra. Laura Vanessa Mogollón, para actuar como apoderados judiciales de Armandgo Guerrero Jiménez y la empresa Interenvios y Mensajería S.A.S., respectivamente, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° RECONOCER personería y ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada, Dra. Leydi Tatiana Barreto Barrera, al poder que le fuera conferido por la demandada Asociación Integral para el Desarrollo de Antioquia – Asointregral.

8° ORDENAR a la secretaria que notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio Publico.

9° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: 41001310500220210026900-

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d7c2aa7032439bb3a902ad230ec60cc48fd495037723462402ad069611b244**

Documento generado en 06/12/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de dicimebre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MAUDIS GUSTAVO HERNANDEZ
Demandado	SION CAPITAL HUMANO S.A.S
Radicado	41001-31-05-002-2021-00409-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación de auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos (Pdf 032), se considera invalida por incumplir con la prueba de ser recibida por el demandado (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20).

2.- En tal virtud, se debe requerir a la parte actora para que en el termino de diez (10) días proceda a notificar en debida forma y por cualquiera de los medios dispuestos en la ley a la accionada, anotando que de no hacerse, se archivara la actuación con base en lo regulado en el artículo 30 parágrafo del CPTSS.

4.- Finalmente se aceptará la sustitución de poder realizada por el abogado de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos.

2° REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días notifique el auto admisorio de la demanda en debida forma a Sion Capital Humano S.A.S. por cualquiera de las formas previstas en la ley, anotando, que de no hacerse se procederá a archivar el proceso según lo expuesto.

3° RECONOCER personería para actuar al abogado, Dr. Javier Cuellar Silva, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

4° SEÑALAR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM
Enlace del expediente: 41001310500220210040900

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3589029d043b00276a75e5c1d9b9151f92da2e87ad53db551e98292ddc6cf801**

Documento generado en 06/12/2023 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario 1° Instancia
Demandante: Adriana Patricia Vanegas Perdomo
Demandado: Comfamiliar del Huila
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00005-00

I. ASUNTO

Aclaración del auto del 16 de noviembre de 2023

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la actora solicita lo del asunto dado que en el se indicó que se notifica el mandamiento de pago cuando este asunto no es un proceso ejecutivo sino declarativo en donde se dictó auto admisorio de la demanda (Pdf 035).

Como el yerro advertido efectivamente se constata, con base en el artículo 285 del 286 del CGP, se hará la respectiva corrección.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° CORREGIR los numerales 1 y 2 del auto del 16 de noviembre de 2023 en el sentido de indicar que la providencia que mencionan es el auto admisorio.

2° SEÑALAR a las partes que al final de la providencia se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el proceso virtualmente.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
Link expediente: 41001310500220220000500-

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f36f8a51239c48af5d6e0f71e772b00650b7eb1f53085d3f980775da060aa88**

Documento generado en 06/12/2023 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ILDEFONSO LOZANO GONZALEZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2022-00546-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- No obstante, se observa que la parte actora no allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, la accionada dio respuesta a ésta mediante apoderado judicial, por lo que, a éste se le reconocerá personería para actuar y a aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

2.- Ahora bien, como se verifica que la contestación de la demanda por parte de las accionada cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por valida.

3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

4.- Con lo anterior se evacua la solicitud de impulso procesal de la parte actora (Pdf 012).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a la accionada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° TENER la demanda contestada por la accionada.

3° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/20088845

4° TENER por evacuada la solicitud de impulso procesal de la parte actora.

5° RECONOCER personería a la empresa Servicios Legales Lawyer´S Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: 41001310500220220054600-

Enlace Protocolo de audiencia: Protocolo de audiencia.pdf

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b347350af8888f1b22b8215b8aced8289ca6d147e5173b67a39a17f128f0cf**

Documento generado en 06/12/2023 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JORGE EDUARDO CAICEDO
Demandado	JOS HERNANDO VANEGAS GUERRERO
Radicado	41001-31-05-002-2022-00606-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.-Como se verifica que la contestación de la demanda por parte de las accionada cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por valida.

3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

3.- Finalmente se le reconocerá personería al abogado de la accionada de acuerdo a lo regulado en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda contestada por la accionada.

2° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/20088811

3° RECONOCER personería al abogado, Dr. Leonel Quijano Ardila para actuar como apoderado judicial de la parte accionada.

4° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: 41001310500220220060600-

Enlace Protocolo de audiencia: Protocolo de audiencia.pdf

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e481a9b2b1cf66e6f7bd87f11a3ae9ec153605fe14be0a4cf6d300dd3302ee6**

Documento generado en 06/12/2023 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	ORDINARIO LABORAL
Demandante :	GILBERTO QUIROGA ÁLVAREZ
Demandados :	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A
Radicación :	410013105002 2023 00259 00

I. ASUNTO

Decidir solicitud retiro demanda[1].

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 28 de julio de 2023 se devolvió la demanda a la parte actora de conformidad con el art. 28 del CPTSS conforme se advierte a pdf 007.

Subsanadas las deficiencias anotadas por el Juzgado, mediante auto del 31 de agosto de 2023 se procedió a la admisión del asunto[2].

Efectuada la notificación al Ministerio Publico y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado[3], se presentó la intervención por parte de la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social[4].

III. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso en su inciso primero otorga la facultad al recurrente para retirar la demanda «*mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*», y acto seguido, resalta que «*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*».

Ahora bien, una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en la norma señalada, pues no se ha notificado

[1] Pdf 014
[2] Pdf 010
[3] Pdf 012
[4] Pdf 013

a la parte demandada y tampoco se han decretado medidas cautelares, por lo que se accederá a lo peticionado, ordenando que por secretaría se oficie a la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, informando de la presente determinación y remitiendo copia virtual del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la parte demandante conforme a lo considerado.

2° ORDENAR a la secretaría que oficie a la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, informando de la presente determinación y remitiendo copia virtual del expediente.

3° En firme este proveído archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: 41001310500220230025900-

ADB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38852e5045a7277d12ac78aa79dc239fe0fcbbcea0fbc36c9e3a9d0b38d2e6d6**
Documento generado en 06/12/2023 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	ORDINARIO LABORAL
Demandante :	GLORIA ISABEL VARGAS HURTADO
Demandados:	AFP PROTECCION, menor C.J.E.L, (representado legalmente por su progenitora Diana Larrota) y menor J.E. E. G. representado legalmente por su progenitora (Leidy González)
Radicación :	41001310500 22023 00 262 00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 29 de agosto de 2023, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 31 de julio de 2023, teniendo en cuenta las omisiones en el traslado simultaneo de la demanda a la contraparte, insuficiencia de poder y el canal de comunicación de los testigos.

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (archivo 8 del expediente electrónico); no se corrigieron todos los yerros endilgados; pues no se indicó el canal de comunicación digital en donde puedan ser notificados los testigos de DIEGO FERNANDO VARELA REINOSO Y MARÍA DEL PILAR VILLAREAL ORJUELA, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor. Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20230026200

Enlace expediente 41001310500220230026200-

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b3cbe473f463167626b725dd931f564de9a748888beff704e03ed76f970687**

Documento generado en 06/12/2023 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	ORDINARIO LABORAL
Demandante :	EDISSON EDUARDO WILLIAMSON GÓMEZ
Demandado :	SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S.
Radicación :	41001310500220230034600

I. ASUNTO

Decidir solicitud retiro demanda[1].

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 15 de noviembre de 2023 se devolvió la demanda a la parte actora de conformidad con el art. 28 del CPTSS.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso en su inciso primero otorga la facultad al demandante para retirar la demanda *«mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados»*, y acto seguido, resalta que «*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes».*

Ahora bien, una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en la norma señalada, pues no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se han decretado medidas cautelares, por lo que se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la parte demandante conforme a lo considerado.

[1] Pdf 008

2° En firme este proveído archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: 41001310500220230034600

ADB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc5b721d4f920ae19adc8ae50cd03894da6eb39bf6f9630ed5039308408fa07**
Documento generado en 06/12/2023 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	ORDINARIO LABORAL
Demandante :	NURY GONZALEZ PAREDES
Demandado:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Radicación :	410013105002 2023 00357 00

Conforme con la constancia secretarial que antecede; se advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: 41001310500220230035700

ADB

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0414ad4498c1391d4e4620f46583bd7df8fe6cc3ae399f12c716b6219e17f295**

Documento generado en 06/12/2023 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	WILFREDO VARGAS ORJUELA
Demandado	GMP INGENIEROS SAS, MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA (ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA) y UNIÓN TEMPORAL MEN 2016 (GERMAN MORA INSUASTI y NUEVO HORIZONTE S.A.S.)
Radicado	41001-31-05-002-2023-00401--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Se debe tener certeza de los extremos temporales de la relación laboral que se pretende declara, ya que en los hechos de la demanda se indican unos hitos temporales, pero en la pretensión de la demanda, se consignan otros.

- No se allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal y/o registro mercantil, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.

- Insuficiencia del poder, en el poder otorgado no se incluyen a todos los sujetos procesales que se pretende demandar.

- En los elementos facticos de la demanda, se omitió indicar el lugar de ejecución de la relación laboral de la cual se pretende el reconocimiento judicial, información que resulta de vital importancia para establecer la competencia territorial, conforme lo contemplado en el artículo 5 del CPTSS.

- Se deben aportar los certificados de existencia y representación legal de los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

- Omisión de indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la accionada allegando las respectivas evidencias.

- Se debe precisar los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo y la calidad en la que actúa cada uno de ellos.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230040100

Enlace Expediente Digital 41001310500220230040100

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357b63df41764e88b2d4fd949ecd0db8b3163df8b4ce70bcbfe80d536610df6b**
Documento generado en 06/12/2023 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Solicitud de Amparo de pobreza
Demandante	ORLANDO SANTOS PEDRIZA
Demandado	CONECING LTDA
Radicado	41001310500220230040401

I. ASUNTO

Solicitud de amparo de pobreza y calificación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- El señor SANTOS PEDRIZA, solicita la concesión del beneficio del amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, por aplicación en materia laboral, de conformidad con el artículo 145 de C.P del T. y de la S.S, sustenta su petición debido a que no cuenta con los recursos económicos necesarios, para cubrir los gastos que genere el trasegar jurisdiccional de la demanda ordinaria laboral que se pretende incoar en contra la empresa CONECING LTDA.

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

La vitalidad del juramento indicado como requisito esencial para el beneplácito del mismo, se encuentra refrendada, entre otras, en el

pronunciamiento STC1567-2020, la Sala de Casación Civil.

En el presente asunto, el potencial demandante se encuentra en estado de incapacidad económica para sufragar los gastos económicos necesaria para afrontar el litigio en ciernes o para pagar los honorarios de un abogado para que lo represente en este juicio, no obstante, se extraña en el escrito que la afirmación no se hace bajo juramento, tal como lo exige el inciso 2 del artículo 152 del CGP, por lo que denegará la petición de amparo de pobreza elevada.

2.- De otro lado, vista la demanda presentada por la parte actora se observa que incurre en las siguientes falencias.

a) Omisión de presentarla mediante abogado titulado y en ejercicio como lo exige el artículo 33 del CPTSS.

b) Omisión de enviar copia de la demanda y anexos a la accionada mediante correo electrónico de forma simultánea a la presentación de la demanda.

c) Omisión de indicar el correo electrónico donde puede ser notificado el testigo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR el amparo de pobreza solicitado por el señor ORLANDO SANTOS PEDRIZA, acorde a lo motivado.

Comuníquesele al correo electrónico que informo.

2° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el termino de cinco (5) días subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia mediante la presentación de una nueva demanda integrada so pena de rechazarla.

El escrito de subsanación se debe enviar a la parte accionada.

3° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar virtualmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC Enlace expediente 41001310500220230040400

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baacc3294c2313cacce60eab8eb302f1fed0640e671f8d382bb6b917f99e481**

Documento generado en 06/12/2023 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	Yudy Ederleth Carvajal Santacruz
Demandado	Departamento del Huila
Radicado	41001-31-05-002-2023-00410--00

I.- ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del este asunto.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende el pago del auxilio fúnebre por el deceso del señor JORGE ELIECER CARVAJAL VARGAS (QEPD), ocurrido el 26 de diciembre de 2021, cuyas pretensiones ascienden a la suma de $5.500.000, mas sus intereses moratorios e indexación de la suma pretendida, la cual, no excede de los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- como norma especial que regula la materia.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1°REMITIR el presente proceso al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por competencia según lo expuesto.

Déjense las constancias de rigor.

2°PLANTEAR el respectivo conflicto de competencia de mediar discrepancia.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20230041000

Enlace Expediente Digital 41001310500220230041000

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46eb10fb49469adf87cbb140a2f977a4c7837afaf5d35637f150f4fc736db2b1**
Documento generado en 06/12/2023 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica